

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**REFORMAR EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY REGULADORA DE LA TRAMITACIÓN  
NOTARIAL DE ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, ADICIONANDO UN  
SEGUNDO PÁRRAFO EN EL CUAL SE INCLUYA EL PLAZO PARA REMITIR LOS  
EXPEDIENTES AL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS DE GUATEMALA**

**LUIS PEDRO LEONARDO CORONADO**

**GUATEMALA, OCTUBRE DE 2015**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**REFORMAR EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY REGULADORA DE LA TRAMITACIÓN  
NOTARIAL DE ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, ADICIONANDO UN  
SEGUNDO PÁRRAFO EN EL CUAL SE INCLUYA EL PLAZO PARA REMITIR LOS  
EXPEDIENTES AL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS DE GUATEMALA**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**LUIS PEDRO LEONARDO CORONADO**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, octubre de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. Héctor René Granados Figueroa
Vocal:	Lic. Misael Torres
Secretario:	Licda. Carlos Alberto Cáceres Lima

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic. Cesar Augusto López López
Vocal:	Licda. Ana Reina Martínez Antón
Secretario:	Licda. Ana María Ramírez Mejía

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



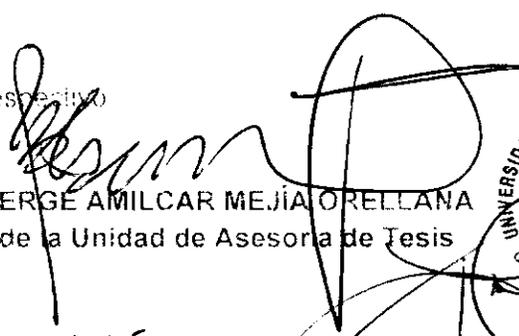
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 09 de abril de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional. ARTEMIO RODULFO TÁNCHEZ MÉRIDA  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
LUIS PEDRO LEONARDO CORONADO con carné 200816704  
 intitulado REFORMAR EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY REGULADORA DE LA TRAMITACIÓN NOTARIAL DE  
ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, ADICIONANDO UN SEGUNDO PÁRRAFO EN EL CUAL SE INCLUYA  
EL PLAZO PARA REMITIR LOS EXPEDIENTES AL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS DE GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo

  
 DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 24 / 07 / 2015 f)

Asesor(a)  
 (Firma y Sello)



Artemio Rodolfo Tánchez Mérida  
6ta avenida 4-83 zona 10 8vo nivel  
Teléfono 5511 2580  
Ciudad de Guatemala

Guatemala 10 de Agosto de 2015

Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Estimado doctor:

Acuso recibo del nombramiento de asesor de la tesis del bachiller **LUIS PEDRO LEONARDO CORONADO**, con carné **200816704**, la cual se intitula "**REFORMAR EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY REGULADORA DE LA TRAMITACIÓN NOTARIAL DE ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, ADICIONANDO UN SEGUNDO PÁRRAFO EN EL CUAL SE INCLUYA EL PLAZO PARA REMITIR LOS EXPEDIENTES AL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS DE GUATEMALA**"; declarando expresamente que no soy pariente del bachiller dentro de los grados de la ley, por lo que me complace manifestarle lo siguiente:

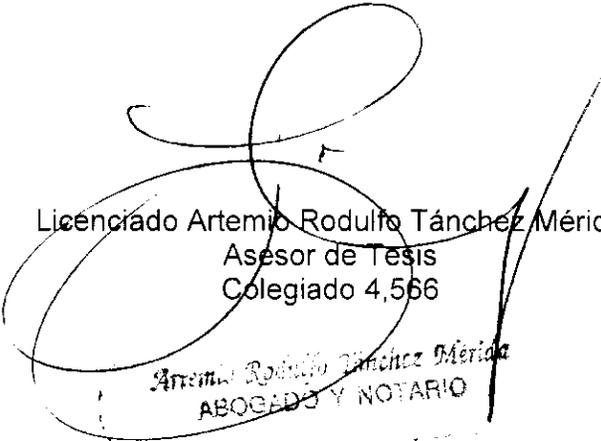
- a) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad, ya que trata sobre la falta de plazo para remitir los expedientes fenecidos tramitados en jurisdicción voluntaria.
- b) Los métodos utilizados en la investigación fueron el análisis, la inducción, la deducción y la síntesis; mediante los cuales el bachiller comprobó la hipótesis, así mismo analizó y expuso los aspectos más relevantes relacionados a la necesidad de establecer un plazo para remitir los expedientes fenecidos tramitados ante notario en jurisdicción voluntaria porque genera el incumplimiento de la seguridad jurídica al dejar a criterio de los notarios la fecha de remisión de los mismos.
- c) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiéndose utilizado un lenguaje técnico y comprensible, haciendo uso de las reglas bibliográficas de la Real Academia Española.
- d) El informe final de tesis es una gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca, puesto que es un tema muy importante que no ha sido investigado suficiente, sirviendo como material de consulta para futuras investigaciones.

H

Artemio Rodolfo Tánchez Mérida  
6ta avenida 4-83 zona 10 8vo nivel  
Teléfono 5511 2580  
Ciudad de Guatemala

- e) En la conclusión discursiva el bachiller expone sus puntos de vista sobre la problemática y a la vez recomienda que se aprueben reformas a la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria para proteger los derechos de los guatemaltecos.
- f) La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como de extranjeros.
- g) El bachiller aceptó todas las sugerencias que efectuó y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema, en todo caso respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

En base a lo anterior hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 31 del normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación, emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

  
Licenciado Artemio Rodolfo Tánchez Mérida  
Asesor de Tesis  
Colegiado 4,566

*Artemio Rodolfo Tánchez Mérida*  
ABOGADO Y NOTARIO

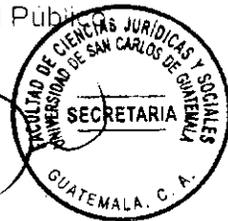


*Handwritten initials*

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala. 02 de octubre de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante LUIS PEDRO LEONARDO CORONADO, titulado REFORMAR EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY REGULADORA DE LA TRAMITACIÓN NOTARIAL DE ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, ADICIONANDO UN SEGUNDO PÁRRAFO EN EL CUAL SE INCLUYA EL PLAZO PARA REMITIR LOS EXPEDIENTES AL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

*Handwritten signature*



BAMO/srrs  
*Handwritten signature*

*Handwritten signature*  
 Lic. Avidán Ortiz Orellana  
 DECANO



## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme la oportunidad de lograr esta meta que el final no solo es mía si no también de todos los ángeles que puso en mi camino para lograrlo.
- A MIS PADRES:** Por darme la vida y apoyarme siempre.
- A MIS HIJOS:** Daniela y Santiago por siempre estar apoyándome y darme motivos para ser mejor cada día, no solo como profesional si no también como el padre más orgulloso del mundo.
- A MI ESPOSA:** Por ser mi mejor amiga, mi mas dura entrenadora, mi mano derecha, mi otra mitad sin la cual jamás hubiera logrado esta meta tan soñada.
- A MIS HERMANOS:** Por siempre estar apoyándome con sus palabras y animándome a seguir y nunca rendirme.
- A MIS SUEGROS:** Por ser siempre mis ángeles guardianes, mi otros papas a los que admiro y quiero por que siempre han estado a mi lado sufriendo y celebrando conmigo
- A:** Los Profesionales: Marvin Hernández, Ricardo Alvarado, Artemio Tánchez, Wilfrido Porras, Sandra Martínez, Juan Carlos Ríos, Guillermo España, Gerson Quevedo, Janneth Gonzalez, a quienes admiro mucho y agradezco por siempre confiar en mí.
- A:** El Decano licenciado Avidán Ortiz Orellana por siempre inculcarme que la familia es lo primero y que al lado de dios todo es posible.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, por haberme permitido lograr esta meta, culminar mis estudios superiores y hacerme formar parte del grupo de abogados y notarios egresados de la tres veces centenaria USAC.

**A:**

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, mi eterno agradecimiento por ser parte de mi formación profesional.

## **PRESENTACIÓN**

La presente investigación pertenece a la rama del Derecho notarial siendo el Archivo General de Protocolos la encargada de resguardar y conservar documentos notariales, incluyendo los expedientes fenecidos de jurisdicción voluntaria. Sin embargo, en los asuntos de jurisdicción voluntaria en los cuales el notario tiene competencia para tramitar tales procesos, no se establece plazo para que dicho profesional envíe los expedientes fenecidos.

El estudio fue realizado mediante una investigación analítica de la aplicación del Código de Notariado, ante la falta de regularización de los plazos para que el notario que autoriza los asuntos de jurisdicción voluntaria remita los expedientes fenecidos al Archivo General de Protocolos.

Por pertenecer al campo de la gnoseología jurídica y explicar la problemática planteada y su comprobación, se tomaron como base los aportes doctrinarios y legales respecto a los asuntos de jurisdicción voluntaria notarial y la aplicación del Código de Notariado, durante el periodo comprendido del año 2009 al 2014.

El objeto del presente estudio es exponer la problemática que presenta la falta de regulación de plazos para que los notarios remitan los expedientes fenecidos al Archivo General de Protocolos, proponiendo su establecimiento y su ordenación legal, obteniendo con esto mayor seguridad jurídica para sus clientes.

Se espera que el presente trabajo de investigación sea un aporte para los estudiantes de derecho debido a que se presenta una propuesta para fortalecer la seguridad jurídica de nuestro país ya que al no estar regulado el plazo se atenta contra la misma.

## **HIPÓTESIS**

La hipótesis se fundamenta en el problema que presentan los expedientes fenecidos de jurisdicción voluntaria tramitados ante notario los cuales no brindan certeza y seguridad jurídica debido a que el plazo para ser remitidos al Archivo General de Protocolos para su resguardo y conservación no está regulado en la legislación y queda a criterio del notario la elección de la fecha para su remisión, provocando inseguridad e incumplimiento de los fines del Archivo General de Protocolos de brindar certeza, permanencia y seguridad jurídica.

## **COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS**

Luego de analizar el Código de Notariado se pudo comprobar la hipótesis; en virtud que el mismo no regula plazo para que los expedientes fenecidos de jurisdicción voluntaria tramitados ante notario sean remitidos al Archivo General de protocolos para su resguardo y conservación, por lo cual no brindan certeza y seguridad jurídica debido a que al no estar regulado en la legislación el plazo para ser remitidos, queda a criterio del notario la elección de la fecha para su remisión provocando inseguridad e incumplimiento de los fines del Archivo General de Protocolos de brindar certeza, permanencia y seguridad jurídica.

La metodología de investigación consistió en el uso del método de análisis para estudiar la importancia de los asuntos de jurisdicción voluntaria tramitados ante notario y su regulación legal; el método deductivo para determinar los plazos para remitir los expedientes fenecidos al archivo respectivo y el método inductivo y el de síntesis para elaborar el informe que fundamenta sus propuestas. Para la recolección de la información y análisis de la misma se utilizó la técnica bibliográfica documental.

## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. La jurisdicción voluntaria.....	1
1.1. Antecedentes de la jurisdicción voluntaria.....	1
1.2. Definición de la jurisdicción voluntaria.....	2
1.3. Características de la jurisdicción voluntaria.....	4
1.4. Clases de jurisdicción Voluntaria.....	5
1.5. Principios fundamentales de la Jurisdicción Voluntaria.....	5
1.6. La jurisdicción voluntaria notarial.....	7
1.7. Asuntos que se tramitan por Jurisdicción voluntaria.....	8
1.8. Leyes que contienen asuntos de jurisdicción voluntaria en sede notarial.....	10

### CAPÍTULO II

2. El notario.....	13
2.1. Antecedentes del notario.....	13
2.2. Definición del notario.....	17
2.3. La función notarial.....	18
2.4. Finalidad de la función notarial.....	19
2.5. Clasificación de la función notarial.....	19

### CAPÍTULO III

3.	La seguridad jurídica.....	23
3.1.	Antecedentes de la seguridad jurídica.....	23
3.2.	Definición de la seguridad jurídica.....	25
3.3.	La seguridad jurídica regulada en la Constitución Política de la República....	27
3.4.	La garantía de seguridad jurídica.....	28
3.5.	La seguridad jurídica notarial.....	29
3.6.	Beneficio de la seguridad jurídica para la sociedad .....	32
3.7.	El Archivo General de Protocolos.....	33
3.7.1.	Antecedentes del Archivo General de Protocolos.....	34
3.7.2.	Descripción del Archivo General de Protocolos.....	35
3.7.3.	Funciones de la Dirección del Archivo General de Protocolos.....	36

### CAPÍTULO IV

4.	La necesidad de establecer plazos para remitir los expedientes fenecidos al archivo general de protocolos .....	39
4.1.	Los Plazos y su importancia.....	39
4.1.1.	Clases de plazo.....	40
4.1.2.	Importancia del plazo y su cumplimiento.....	43
4.1.3.	Efectos del incumplimiento de los plazos.....	45
4.2.	Los expedientes de jurisdicción voluntaria en sede notarial.....	45

	<b>Pág</b>
4.2.1. Los asuntos de jurisdicción voluntaria tramitados ante notario.....	47
4.2.2. Importancia de remitir los expedientes al Archivo General de Protocolos.....	48
4.2.3. La necesidad de establecer plazos para remitir los expedientes al Archivo General de Protocolos.....	50
4.3. Problemas y efectos de la falta de plazo para remisión de expedientes fenecidos de jurisdicción voluntaria al Archivo General de Protocolos.....	51
4.4. Propuestas de solución a la problemática falta de plazos para la remisión y su procedimiento.....	56
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>63</b>
<b>ANEXO.....</b>	<b>65</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>71</b>

## INTRODUCCIÓN

El tema analizado se eligió debido a la importancia que en la actualidad tienen los asuntos de jurisdicción voluntaria, regulados por el Decreto 54-77 en los cuales el notario tiene competencia delegada para tramitar procesos y su remisión al Archivo General de Protocolos, con la finalidad de otorgar certeza, permanencia y seguridad.

En Guatemala se encuentra legislada la obligación de remitir los expedientes fenecidos de jurisdicción voluntaria sin embargo, no se regula el plazo para que sean remitan los expedientes fenecidos al archivo mencionado; lo cual puede generar problemas como ineficiencias de la actividad notarial, incumpliendo con sus fines, generando una situación de vulnerabilidad de las partes.

La hipótesis se comprobó, ya que en la actualidad los expedientes fenecidos no brindan certeza y seguridad jurídica debido a que el plazo para ser remitidos al Archivo General de Protocolos para su resguardo y conservación no está regulado en la legislación y queda a criterio del notario la elección de la fecha para su remisión.

Derivado de lo anterior se cumplieron los objetivos esperados, ya que se demostró la necesidad de implementar plazos para la remisión de los archivos fenecidos de jurisdicción voluntaria tramitados ante notario al registro correspondiente; proponiendo alternativas de solución a la problemática planteada en beneficio de la sociedad, entre las cuales se puede mencionar: el plazo de remisión de expedientes fenecidos al registro, el procedimiento de remisión de tales expedientes y la propuesta de

modificación de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

La tesis contiene cuatro capítulos distribuidos de la siguiente forma: en el capítulo uno, se desarrolla el tema de la jurisdicción voluntaria, asuntos que se tramitan por esta vía; el capítulo dos, contiene el tema del notario y la fe pública notarial; en el capítulo tres, se realiza un análisis de la seguridad jurídica y el Archivo General de Protocolos; y por último en el capítulo cuatro, se analiza la problemática planteada, señalando los asuntos tramitados en sede notarial, los plazos, importancia, efectos, deficiencias y se proponen y fundamentan los plazos para ser remitidos al archivo respectivo, además, la propuesta de reforma a la legislación correspondiente.

La metodología de investigación consistió en el uso del método de análisis para estudiar la importancia de los asuntos de jurisdicción voluntaria tramitados ante notario y su regulación legal; el método deductivo para determinar los plazos para remitir los expedientes fenecidos al archivo respectivo y el método inductivo y el de síntesis para elaborar el informe que fundamenta sus propuestas. Para la recolección de la información y análisis de la misma se utilizó la técnica bibliográfica documental.

Esperando que la información contenida en la tesis pueda contribuir al mejoramiento de la seguridad jurídica en beneficio del sistema jurídico y de la protección de los derechos de las personas que utilizan los servicios de los notarios en Guatemala.

## **CAPÍTULO I**

### **1. La jurisdicción voluntaria**

En el presente capítulo se expone el tema de la jurisdicción voluntaria que es uno de los temas centrales del presente estudio, contiene los antecedentes de la jurisdicción voluntaria, definición, características, principios y la jurisdicción voluntaria notarial, asuntos que se tramitan ante notario y leyes que contiene los asuntos de jurisdicción voluntaria, conformando un marco teórico referencial que fortalece la investigación.

#### **1.1. Antecedentes de la jurisdicción voluntaria**

Los primeros asuntos de jurisdicción voluntaria ante notario o en sede notarial en Guatemala, fueron la declaración de unión de hecho ante notario y el matrimonio civil notarial y se considera como el antecedente inmediato la legislación vigente Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107.

En 1964, año en el cual entró en vigencia el Código Procesal Civil y Mercantil, se dejó establecido que tres eran los asuntos que podrían ser conocidos y resueltos por notario como una alternativa al conocimiento que de tales asuntos podía ejercer un juez del ramo civil y también como un apoyo a los juzgados para descongestionar el trabajo acumulado en ellos, entre estos se encuentran los siguientes:

- Identificación de tercero o la notoriedad.
- Subastas voluntarias, según el Artículo 449 Código Procesal Civil y Mercantil.

- Procesos sucesorios, tanto de tipo intestado o como testamentario.

Diez años después, el Colegio de Abogados y Notarios, encargó la elaboración del proyecto de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria al Doctor Mario Aguirre Godoy, quien lo presentó al colegio el 2 de diciembre de 1974, el cual fue aprobado tres años después.

En 1977 se realizó en Guatemala el XIV Congreso de Notariado Latino, durante el gobierno del entonces Presidente de la República Kjell Eugenio Laugerud García y con este motivo, el entorno nacional y político, fue propicio para que se aprobara la propuesta de ley, directamente relacionada con la ampliación de las funciones del notario, previamente y oportunamente elaborado en 1974 por el jurista Dr. Mario Aguirre Godoy.

Posteriormente a la promulgación del Decreto 54-77 del Congreso de la República, en el año 1983 se crea la Ley de Rectificación de Área de Bien Inmueble Urbano contenida en el Decreto Ley 125-83, ampliando así la función del notario para el conocimiento de tales asuntos no contenciosos y con el pleno consentimiento de partes.

## **1.2. Definición de jurisdicción voluntaria**

Los autores Ricardo Alvarado y Antonio Gracias González definen que: "la jurisdicción voluntaria constituye una serie de procedimientos, reconocidos y amparados en ley, en los que no hay litis, al requerimiento del o de los promovientes, puede tramitarse en

forma judicial o notarial, a efecto de dar certeza jurídica, pero que no adquieren calidad de cosa juzgada.”<sup>1</sup>

El Artículo 401 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del Juez o Notario, sin que esté promovida, ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas, es decir, sin que exista juicio contradictorio entre partes.

En términos generales prevalecen en las definiciones un elemento central que es la ausencia de litis entre quienes promueven al asunto de jurisdicción voluntaria.

Jurisdicción voluntaria es considerada como la facultad legal conferida al notario para iniciar, substanciar y resolver asuntos no contenciosos o por consentimiento de las partes sometidos a su conocimiento, siempre que no admitan contradicción alguna entre partes, o que no sean litigiosos. Sus resoluciones son modificables y no producen efectos de cosa juzgada.

---

<sup>1</sup> Alvarado Sandoval, Ricardo y Gracias González, Antonio. **Procedimientos notariales, dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca.** Pág. 9.

El autor Manuel Ossorio señala que: "jurisdicción voluntaria es la caracterizada por no existir controversia de partes, ni exigir siquiera dualidad. La jurisdicción contenciosa es por eso su antítesis procesal."<sup>2</sup>

La jurisdicción voluntaria se caracteriza, porque no existe conflicto, es decir, hay acuerdo de voluntades entre quienes lo promueven o se involucran. De este modo, La jurisdicción voluntaria se ejerce siempre *inter volentes*, esto es, a solicitud o por consentimiento de las dos partes.

### **1.3. Características de la jurisdicción voluntaria**

El autor Mario Aguirre Godoy señala que lo que caracteriza a la jurisdicción voluntaria es la ausencia de discusión de partes y la actuación de los órganos del Estado se concreta a una función certificante de la autenticidad del acto o a responder a una mayor formalidad exigida por la ley y puede presentar los siguientes caracteres:

- Sus procedimientos son esencialmente revocables y modificables por el juzgador, es decir, no constituyen cosa juzgada.
- Hay conformidad en las personas que intervienen en la diligencia y en caso de haber oposición o controversia se acude a la jurisdicción contenciosa.
- Concluye con un pronunciamiento que solo tiene por objeto dar autenticidad a un acto o certificar el cumplimiento de un requisito de forma."<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pág. 410



#### **1.4. Clases de jurisdicción voluntaria**

Existen dos clases de jurisdicción voluntaria, la judicial que es la que se tramita ante un juez competente y la extrajudicial que es tramitada ante notario, aunque en alguna clasificación doctrinaria puede mencionarse la Jurisdicción Contenciosa, la disciplinaria y la voluntaria, la que prevalece en nuestro medio son las mencionadas.

En los asuntos de jurisdicción voluntaria, el interesado puede optar por un trámite en la vía judicial o en la vía notarial, pudiendo en el transcurso del trámite cambiar de vía para la realización del trámite pues la legislación se lo permite.

#### **1.5. Principios Fundamentales de la Jurisdicción Voluntaria**

El autor Nery Roberto Muñoz, señala que: “entre los principios propios del derecho notarial que se aplican también a la jurisdicción voluntaria se encuentra los siguientes:

- a) **De la forma:** Indica que debemos siempre seguir la forma determinada al redactar las actas notariales y resoluciones notariales, estas últimas aunque son de redacción discrecional, tienen requisitos mínimos y un orden lógico.
  
- b) **De intermediación:** El notario debe estar en contacto directo con los requirentes o solicitantes, con los hechos y actos que se producen dando fe de ello.

---

<sup>3</sup> Aguirre, Godoy, Mario, **Derecho procesal civil de Guatemala**. Tomo I. Pág. 85

- c) **De rogación:** El notario actúa solamente a instancia de parte y no de oficio.
- d) **Del consentimiento:** es un principio esencial, ya que de no existir entre las personas afectadas, el notario no puede actuar. La ratificación y aceptación queda formada mediante la firma en el documento, plasmando así, el consentimiento.
- e) **De seguridad jurídica:** Los actos que legaliza el notario en esta tramitación, se tiene por ciertos, pues gozan de certeza jurídica contra terceros y hacen plena prueba, salvo el derecho de los interesados de redargüirlos de nulidad.
- f) **De autenticación:** La autorización e intervención del notario, con la firma y sello registrados, le dan autenticación a los actos que documenta.
- g) **De fe pública:** Este es un principio real del derecho notarial, y es una garantía que el Estado da a los particulares al investir al Notario, por lo que los actos por éste realizados deben ser respetados y tenidos por ciertos.
- h) **De publicidad:** Los actos que autoriza el notario son públicos; por medio de la autorización notarial se hace pública la voluntad de la persona. El notario debe de dar certificaciones a los interesados de las actuaciones.”<sup>4</sup>

El mismo autor señala otros principios generales que informan a la jurisdicción voluntaria, tales como: el principio de escritura, de intermediación procesal, dispositivo, de publicidad, de economía procesal y de sencillez.

---

<sup>4</sup> Muñoz, Nery Roberto. Jurisdicción Voluntaria Notarial. Pág. 7.

## **1.6. La jurisdicción voluntaria notarial**

El notario es el profesional del derecho investido de fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte. Además puede faccionar actas notariales en las que hace constar hechos que presencié o circunstancias que le consten. Las facultades y el poder de documentar del notario, están contenidos en las leyes notariales al regular los asuntos que puede documentar.

Aunque la función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, esta función la tienen también los tribunales en situaciones jurídicas no contenciosas, ya que pueden conocer todos los asuntos de jurisdicción voluntaria.

En este contexto, de forma excepcional se le han conferido o trasladado al notario el conocimiento y la tramitación de algunos asuntos no contenciosos ampliándoles sus funciones, tal y como lo establece el Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, con el fin de descongestionar la labor de los tribunales o juzgados y para facilitar la celebración de los actos de la vida civil y jurídica de la población.

La jurisdicción voluntaria notarial, es la facultad legal conferida al notario para iniciar, substanciar y resolver asuntos no contenciosos o por consentimiento de partes y únicamente le permite tramitar y autorizar los asuntos que la legislación le permite.

Aunque el notario no dicta sentencias debido a que no es un Juez, por lo cual en los asuntos de jurisdicción voluntaria que la legislación le autoriza al notario para conocer, tramitar o resolver, no se dictan sentencias por ser situaciones que no exigen sentencia, pero si fijeza y seguridad jurídica, las cuales el notario proporciona al dictar resoluciones finales, conocidos como autos notariales.

### **1.7. Asuntos que se tramitan en jurisdicción voluntaria notarial**

La legislación de Guatemala, otorga la facultad legal al notario para iniciar, substanciar y resolver asuntos de jurisdicción voluntaria, es decir, no contenciosos. Los cuales se describen de la siguiente forma:

1. La declaratoria de ausencia, regulada en los Artículos 8 al 10 en la Ley Reguladora de La Tramitación Notarial de los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria contenida en el Decreto. 54-77.
2. Disposición y gravamen de bienes de menores, incapaces y ausente, contenida en los Artículos 11 al 13 del Decreto. 54-77.
3. Reconocimiento de preñez o de parto, contenida en los Artículos 14 al 17 del Decreto. 54-77.
4. El cambio de nombre, contenida en los Artículos 18 al 20 del Decreto. 54-77.



5. Asiento extemporáneo de partidas de: nacimiento, contenida en el Artículo 21 del Decreto. 54-77.
6. Determinación de edad, contenida en el Artículo 22 del Decreto. 54-77.
7. Rectificación de partidas, contenida en el Artículo 23 del Decreto. 54-77.
8. Identificación de tercero, regulada en el Artículo 440 del Código Procesal Civil y Mercantil.
9. Constitución de patrimonio familiar, regulado en los Artículos 24 al 27 del Decreto 54-77.
10. Proceso sucesorio intestado, regulado en el Artículo 450 del Código Procesal Civil y Mercantil.
11. Proceso sucesorio testamentario, regulado en el Artículo 448 del Código Procesal Civil y Mercantil.
12. Rectificación de área de inmueble, regulado en el artículo 15 Decreto Ley 125-83 conocido como la Ley de Rectificación de Área.

**1.8. Leyes que contienen asuntos de jurisdicción voluntaria que se pueden tramitar o formalizar ante notario**

Las leyes que contienen asuntos de jurisdicción voluntaria son las siguientes:

**El Código Procesal Civil y Mercantil contenido en el Decreto Ley 107**

Contiene los asuntos que pueden tramitarse ante notario siguientes:

- La identificación de tercero.
  
- Las subastas voluntarias en su Artículo 449.

Los procesos sucesorios cuando no existe contienda, es decir cuando todos los herederos estén de acuerdo, a partir del Artículo 454. Puede ser proceso sucesorio testamentario en caso de testamento abierto a partir del Artículo 461; y el proceso sucesorio intestado, procedimiento regulado en el Artículo 488.

**Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria contenida en el Decreto 54-77 del Congreso de la Republica**

Contiene los asuntos que pueden tramitarse ante notario siguientes:

- La declaratoria de ausencia

- Disposición y gravamen de bienes de menores, incapaces y ausente
  
- Reconocimiento de preñez o de parto
  
- El cambio de nombre
  
- Asiento extemporáneo de partidas en el registro de personas
  
- Rectificación de partidas en el registro de personas
  
- Determinación de edad
  
- Constitución de Patrimonio Familiar

### **El Decreto Ley 125-83 conocido como Ley de Rectificación de Área**

Es la última ley que se ha emitido en materia de jurisdicción voluntaria y con ella se amplió aun más el campo de actuación del notario en estos asuntos y contiene un solo asunto que puede tramitarse ante notario que es el siguiente:

- Rectificación de área, cuyo propósito es regular un procedimiento que garantice los derechos de terceros y los propios intereses del Estado, cuando por diversas causas figuran en el Registro General de la Propiedad, bienes inmuebles urbanos, con aéreas mayores a las que real y físicamente comprenden.

12

## **CAPÍTULO II**

### **2. El notario**

El presente capítulo contiene el tema del notario para describir al profesional que realiza la actividad relacionada al trámite y autorización de los asuntos de jurisdicción voluntaria notarial, presenta los antecedentes del notario, descripción, la función notarial, la finalidad de la función notarial y su clasificación y finaliza con el tema de la fe pública notarial, con el propósito de conformar un marco referencial que permita describir de mejor manera el problema de investigación.

#### **2.1. Antecedentes del notario**

La institución del notario se considera que tiene sus orígenes en los inicios de la vida social y organizada del ser humano, ya que no se tiene indicios en la historia universal acerca de la existencia del notariado en la época de las tribus primitivas; por lo cual se ha estimado que la figura más antigua y equivalente al notario, probablemente fue el escriba egipcio, que se encargaba de redactar los escritos del Estado y de particulares y tenían validez con el sello de un sacerdote o magistrado de jerarquía similar.

El autor Oscar Salas afirma: “que las primeras agrupaciones humanas por su naturaleza y cantidad no necesitaron de notario, lo pequeño del grupo permitía que los

actos jurídicos fueran conocidos por todos; pero con la invención de la escritura fue acelerado el proceso, pues permitía dejar memoria de lo sucedido”.<sup>5</sup>

Para esta actividad se requería de la intervención de alguien que supiera escribir y que conociera también de las formalidades de todos los escritos que se elaboraban escritos, con la finalidad de dar a la expresión de la voluntad, forma escrita, perpetua y sobre todo un sentido seguro y duradero.

Es de esa forma como inicia el surgimiento de tales transcriptores que en muchas sociedades fueron llamados escribas, quienes unidos a testigos requeridos, ocuparon el lugar en el grupo social, para dar fe o testimonio de los actos que presenciaban.

El mismo autor Oscar Salas, señala que los tiempos remotos del antiguo Egipto, Palestina, Grecia y Roma señalan al más lejano antecedente del notario, conocido en ese entonces como Escriba, quien constituyó un elemento esencial de la organización jurídica y administrativa de tales reinos.

El Escriba que es un vocablo que proviene del latín *Scriba* utilizado desde una época muy antigua de la historia universal para designar a una clase de funcionario con cierto grado de conocimientos y de cultura que los distinguía de los demás y les aseguraba una serie de privilegios y consideraciones especiales.

---

<sup>5</sup> Salas Oscar A. **Derecho notarial de centroamérica y panamá**. Costa Rica, 1973.

## **Antecedentes del Notariado en América**

En el descubrimiento de América, intervinieron no solo conquistadores guerreros, militares o personal bélico reclutado, sino que también en este acontecimiento y en las primeras manifestaciones de la conquista española participaron escribanos o notarios.

El autor Ramón Román Gutiérrez señala que: “el descubridor Cristóbal Colón fue apoyado por un funcionario de la corona y que el primer notario de América fue Don Rodrigo de Escobedo, escribano de cuadra y del consulado del mar, institución encargada de regular las actividades marítimas y comerciales en España, quien en ejercicio de sus funciones acompañó a Colón en su primer viaje y levantó una acta certificando la toma de posesión de la isla de San Salvador en nombre del reino español”<sup>6</sup>.

La historia describe que el primer documento notarial de América del tres de agosto de 1492, fue el acta elaborada por el escribano Don Rodrigo de Escobedo al pisar suelo americano, en la que requería a los indígenas que le manifestaran si tenían alguna objeción contra la ocupación que hacían de esos territorios en nombre de los reyes de España.

El autor Nery Muñoz, señala que: “la historia del notariado en Guatemala es considerada como una de las más antiguas de Centro América y que posiblemente los

---

<sup>6</sup> Román Gutiérrez, Ramón Armengol. **Lecciones de derecho notarial**. 2010.

primeros vestigios de historia escrita, los encontramos en El Popol Vuh, también conocido con los nombres de Manuscrito de Chichicastenango, Biblia Quiché y el Libro Sagrado, demostración de que tenemos un patrimonio cultural valiosísimo”<sup>7</sup>.

El autor Oscar Salas expone que: “el notariado guatemalteco, es el más antiguo de Centroamérica ya que en el año de 1543 aparece el escribano don Juan de León, quien ya cartulaba en la Ciudad de Santiago de Guatemala, pero además de que el derecho notarial guatemalteco fuera antiguo se le agrega el honor de haber mantenido desde el nacimiento mismo del Estado, hasta la actualidad las exigencias más rigurosas para su ingreso, y aceptación”<sup>8</sup>.

Durante la época de la colonia muchas legislaciones han regulado las funciones del notario en Guatemala, pero fue hasta el diez de diciembre de 1946 a través del Decreto 314 se promulga el Código de Notariado que se encuentra vigente en Guatemala, en el cual asienta su fundamento la actividad del notario, y contienen todas las disposiciones legales para regular su ejercicio profesional y sobre todo se reconoce al notariado como una rama autónoma del Derecho.

---

<sup>7</sup> Muñoz, Nery Roberto, **Introducción al estudio del derecho notarial**, Pág. 39.

<sup>8</sup> Salas Oscar A. **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá**. 1973. Pág. 34

## **2.2. Definición del notario**

De acuerdo a la definición establecida en el primer Congreso del Notario Latino celebrado en Buenos Aires, Argentina, en 1948, el Notario latino es el profesional del Derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de estos y expedir copias que den fe de su contenido.

En la legislación guatemalteca el notario se encuentra definido en el Artículo 1 del Código de la siguiente manera: "El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte".

Esta definición determina que el notario tiene fe pública, la cual constituye un principio del derecho notarial, así también la investidura jurídica que el Estado delega en el notario, con la cual el notario robustece los actos, contratos, hechos y circunstancias que hace constaren los instrumentos públicos que autoriza. El notario es el funcionario autorizado para dar fe de los contratos, testamentos y otros actos extrajudiciales.

Las actividades que realiza el notario en el ejercicio de su profesión se denomina función notarial que hace que la actividad sea compleja pero organizada.

### **2.3. La función notarial**

La función notarial es la actividad que realiza el notario en el ejercicio de su profesión, desde el momento en que es requerido por el particular, hasta la creación del instrumento público, a todo este conjunto de actividades se le denomina el que hacer notarial que es considerado sinónimo de la función notarial.

La finalidad de la función notarial es proveer certeza, seguridad, valor jurídico y perpetuidad al documento notarial; sin embargo para obtener estos fines es indispensable contar con la figura del notario, principal elemento de conocimiento y habilidad jurídica y del medio u objetivo, que en este caso sería el instrumento público para la realización de estos fines.

La función notarial posee características que la hacen única, ya que el notario debe actuar imparcialmente, con igualdad, guardar el secreto profesional, y siempre actuar con ética profesional.

La función notarial puede ser ejercida así mismo en todo el territorio de Guatemala, ya que el notario en Guatemala es un profesional liberal y puede desarrollar su actividad en el extranjero.

## **2.4. Finalidad de la función notarial**

Dentro de las finalidades de la función notarial pueden mencionarse las tres siguientes:

- 1o. Proporcionar seguridad jurídica y veracidad a los actos, contratos y manifestaciones de voluntad, que el notario autoriza al momento de plasmar su firma y sello, cumpliéndose esta por el hecho de que el notario es depositario de la fe pública delegada por el Estado.
  
- 2o. Proporcionar un valor probatorio al instrumento, que es la eficacia y la fuerza que otorga la intervención del notario, entre partes y frente a terceros; lo que se adquiere al cumplir con los requisitos de forma, tanto generales, esenciales, especiales y requisitos de fondo, que al estar presentes no habría probabilidad de objetar de nulidad el instrumento público; característica, inmersa en el Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 186.
  
- 3o. La perpetuidad del instrumento público, que se le da a los actos a través de diversos medios legales y materiales, para garantizar la reproducción auténtica del acto y su perdurabilidad a través del tiempo.

## **2.5. Clasificación de la función notarial**

El notario es el profesional en Derecho a quien el Estado otorga fe pública y que tiene a

su cargo; cuando es requerido recibir, interpretar, redactar y dar forma legal y certeza jurídica a la voluntad de las personas que ante él acuden para celebrar actos y contratos o para hacer constar hechos, mediante su consignación en instrumentos públicos.

A través del ejercicio de la función notarial, el notario cumple una de las más importantes finalidades del Derecho, que es brindar certeza y seguridad jurídica. Estas actividades notariales propias son clasificadas de la siguiente manera, para mejor comprensión e ilustración:

### **Función receptiva**

Esta función se realiza cuando el notario recibe e interpreta la voluntad de las personas que acuden ante él para la obtención de un servicio notarial concreto, escucha a las partes y determina primeramente realizar un estudio legal, la posibilidad de efectuar lo que las partes requieren y de ser viable, ofrecer una solución concreta apegada a derecho; posteriormente determina con precisión cuál es el instrumento público que pretenden otorgar las partes.

### **Función asesora**

Esta función se realiza al momento de recibir la información de parte de los clientes, cuando el notario dirige, aconseja y ofrece la asesoría legal en el caso planteado,

advirtiéndole a las partes de las opciones legales, las posibles ventajas y desventajas de aplicar determinada figura jurídica al negocio o acto jurídico que se pretende realizar. Adicionalmente puede ejecutarse además cuando ofrece consejo jurídico a cualquier persona, institución que lo requiera.

Una consideración importante en esta función radica en que el notario debe actuar imparcialmente, sin beneficiar a ninguna de las partes.

### **Función legitimadora**

Esta función es desarrollada por el notario al momento de legitimar a las partes, es decir acreditar que sean las personas que dicen ser dando fe de ello o bien comprobándolo a través del documento persona del identificación, por medio de testigos o pasaporte, cuando no sean conocidos del notario, tal como lo indica nuestro ordenamiento jurídico notarial en su Artículo 29 inciso 4 el cual en su parte conducente establece: “por medio de cédula de vecindad o del pasaporte, o por dos testigos conocidos por el notario o por ambos medios cuando así lo estime conveniente”.

Aunque el único documento de identificación vigente en Guatemala es el documento personal de identificación extendido por Registro Nacional de las Personas –RENAP- que sustituyó a la cédula de vecindad.

Así también si actúan en nombre y representación de otra persona debe acreditarse la representación, que conforme a la ley y a su juicio sea suficiente, tal y como lo establece el Código de Notariado en el Artículo 29 numeral 5 de la siguiente manera:

“Razón de haber tenido a la vista los documentos fehacientes en nombre de otro, describiéndoles e indicando lugar, fecha y funcionario o notario que los autoriza”.

### **Función modeladora**

El notario desarrolla esta función al momento de recibir la información de quienes lo requieren, dando forma legal a la voluntad de las partes, encuadrándola en las normas que regula la ley y las que más se adecuan al negocio jurídico que se pretende realizar, plasmándola en el instrumento público, siguiendo los lineamientos legales.

### **Función autenticadora**

Es la función de mayor trascendencia jurídica, ya que el notario autentica los actos y contratos contenidos en el instrumento público, plasmando en el mismo su sello y firma, invistiéndolos de fe pública, dándoles autenticidad y presunción de veracidad, es decir que por sí solos producen fe y hacen plena prueba en juicio y fuera de él.

## **CAPÍTULO III**

### **3. La seguridad jurídica**

El presente capítulo contiene el tema de la seguridad jurídica, sus antecedentes, definición, la seguridad jurídica notarial y la seguridad jurídica regulada en la legislación; y contiene además, el tema del Archivo General de Protocolos, con lo cual se conforma un marco teórico general para comprender de mejor manera la importancia del estudio para beneficio de las personas.

#### **3.1. Antecedentes de la seguridad jurídica**

La historia muestra que con anterioridad a la Revolución Francesa de 1789, no se aplicaba el principio de seguridad jurídica para las personas de esa época, lo que provocaba irregularidades al impartir justicia a los ciudadanos, marcadas en una excesiva reserva en los procesos por parte de los jueces quienes eran designados de acuerdo a las conveniencias del rey.

Los juzgadores decidían las controversias basados en los intereses del monarca, sumado al temor de los jueces porque que al no seguir las instrucciones del rey, eran castigados con la muerte. Ante esta situación, nace la Revolución Francesa que trajo consigo la Declaración de Derechos de 1789, la Constitución de 1791 y el Código Civil Francés de 1804, en los cuales se implementa el principio de seguridad jurídica.

La Revolución Francesa, aportó como efecto el fenómeno de la codificación como un sistema de cuerpos normativos sistemáticos, que ordenarían en un orden lógico perfecto los grandes sectores de la vida social, encuadrando la seguridad jurídica en un marco definitivo, cierto y seguro y generalmente estable para los ciudadanos, por ello se considera que la seguridad jurídica tuvo su origen en ese movimiento revolucionario.

El término seguridad jurídica hace referencia a las garantías que ofrece el Estado a los individuos, según las cuales sus bienes materiales, su persona y sus derechos no serán violados. Igualmente, la seguridad jurídica garantiza que si todo esto es violentado, el Estado asegura a los individuos que tanto sus bienes, como el daño a su persona o los daños morales por la violación de sus derechos, serán reparados por el resto de la sociedad.

La seguridad jurídica surge con el Estado de derecho, esto tiene su raíz en que en un Estado fundamentado en una constitución política democrática en el que existe un verdadero sistema de legalidad y legitimación puede darse plenamente tal seguridad a sus habitantes.

El Estado de derecho, permite a los hombres racionalmente acordar la forma de conducirse y esto se plasma en leyes que declaran que el ciudadano disfruta de sus libertades civiles y el Estado se constituye como su protector. Por lo cual, la legalidad y la legitimación se constituyen en la base sobre la cual se desarrolla la seguridad jurídica, porque el derecho se le ofrece al ciudadano no solo como instrumento para su protección, sino también como un instrumento revestido de certeza y seguridad.

La seguridad jurídica como garantía del ejercicio del poder institucionalizado del Estado adquiere importancia en el siglo XIX, impulsado por el proceso de fundamentación de los derechos humanos y con el desarrollo de la ciencia jurídica y del positivismo, que en términos de seguridad jurídica se constituye en el elemento esencial del Derecho.

### **3.2. Definición de la seguridad jurídica**

El término seguridad tiene su origen en una palabra latina, securitas que proviene de conjugar y denominar el adjetivo securus, el cual se puede traducir como tener seguridad de algo.

La seguridad jurídica es la garantía que tiene un individuo que ni su persona, ni sus bienes serán objeto de acciones o ataques violentos; y si estos llegan a producirse, le serán aseguradas tanto su reparación, como su protección.

La seguridad Jurídica según Nelda García de Paz: “es un valor formal que incide en la estructura y en la dinámica de funcionamiento del derecho como justicia procedimental.”

9

En una sociedad, este valor se alimenta a través del convencimiento por parte de sus habitantes de que cuentan con una justicia eficiente, ya que es un requisito esencial sin cuya presencia resultaría muy difícil que puedan realizarse otros valores de superior

---

<sup>9</sup> García De Paz. Nelda Carolina. **La seguridad jurídica para invertir en títulos valores emitidos por las entidades Off shore en Guatemala.** Pág. 56

jerarquía, y que ningún avance puede llevarse a cabo si no se trabaja en fortalecerla. Este valor se refiere a los órganos que crean los procedimientos, a la aplicación e interpretación del Derecho, a la creación de un ambiente.

La seguridad jurídica es un valor consistente en la certeza que proporciona el derecho a los actos realizados de conformidad al mismo. Esta certeza se traduce en la confianza de aquellos afectados positiva o negativamente por dichos actos de que se ha establecido un hecho verdadero, amparado por la ley y con base en ella, hacer o no hacer determinados actos con la certidumbre de que el aparato estatal estará respaldando su actuación. La seguridad jurídica como certeza del derecho que posee el individuo en la sociedad está garantizada por el Estado.

Según el autor Manuel Ossorio en una definición moderna señala que: "la seguridad jurídica es una condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes, pueda causarles perjuicio. La seguridad limita y determina las facultades y los deberes de los poderes públicos. La seguridad jurídica sólo se logra en los estados de derecho, porque en los de régimen autocrático y totalitario, las personas están siempre sometidas a la arbitrariedad de quienes detentan el poder".<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Ossorio Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 695

El individuo se encuentra en una situación jurídica determinada, la ley de su país le protege de determinada manera y esta situación jurídica solo puede cambiar mediante los procedimientos legales establecidos para ello, los cuales suelen estar publicados previamente.

El Estado como principal regulador de las relaciones entre los individuos en la sociedad y máximo representante del poder público, debe establecer las disposiciones legales, las normas de respeto mutuo y es el responsable de la creación de un ámbito general de seguridad jurídica al ejercer tal poder.

### **3.3. La seguridad jurídica regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala**

En Guatemala la seguridad jurídica puede verse representada y respaldada en su ordenamiento jurídico como forma de protección ciudadana.

El principio de seguridad jurídica se consagra el Artículo dos de la Constitución Política de la República de Guatemala, de la siguiente manera:

“Artículo dos.- Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

La Constitución Política fundamenta la seguridad como un derecho y debe reflejarse en la confianza que debe tener el ciudadano en el ordenamiento jurídico o en el conjunto de leyes que garantizan su seguridad dentro de un Estado de Derecho.

Tal seguridad demanda que dicha legislación sea coherente y comprensible; en tal virtud, las autoridades en el ejercicio de sus facultades legales, deben actuar observando dicho principio, respetando las leyes vigentes, especialmente las leyes fundamentales contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala.

#### **3.4. La garantía de seguridad jurídica**

El Estado tiene dentro de sus fines principales y fundamentales asegurar los medios para que las personas que habitan dentro de su territorio gocen de la estabilidad y la seguridad de que sus derechos, sus bienes y su persona, no serán perjudicados, ni violentados, sino por procedimientos regulares, establecidos dentro de un sistema de derecho positivo, equitativo y vigente, sujeto a una legislación superior.

El Estado, es el representante del poder público de todas las relaciones en sociedad, establece los lineamientos y normas que todos los ciudadanos deben observar y respetar, y principalmente tiene la obligación de establecer y brindar seguridad jurídica a las personas al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales

establecidos previamente y ésta constituye una garantía que representa la organización estatal en orden al mantenimiento del derecho y a la consiguiente protección del individuo, nacional o extranjero.

Las garantías de seguridad jurídica pretenden que las autoridades del Estado no apliquen arbitrariamente el orden jurídico y tales garantías se conserven, se protejan y se prolongen en el tiempo cuando las autoridades actúan con apego a las leyes y a los procedimientos o formalidades que deben observarse antes de que a una persona se le perjudique o se le prive de sus propiedades o su libertad o de cualquiera de sus derechos.

La seguridad jurídica es una de las principales causas o justificaciones de la existencia del Estado, precisamente porque mediante el monopolio de la violencia o la fuerza pública, asegura la existencia y la armonía de la sociedad y la paz que debe existir en el interior del territorio nacional.

### **3.5. La seguridad jurídica notarial**

La seguridad jurídica privada se fundamenta en el respeto, por parte del ordenamiento jurídico a la autonomía de la voluntad, es parte de la libertad y del reconocimiento que todo ciudadano precisa al ser garantizado su espacio para la libre acción y desarrollar así su iniciativa.

En el ámbito de las relaciones jurídicas privadas, la voluntad de las partes constituye la suprema ley de los contratos que manifiestan la voluntad, esto quiere decir, que la normativa reguladora de las relaciones privadas está en el convenio, producto de la autonomía de la voluntad.

Es importante señalar que a estas leyes convencionales que rigen estas contrataciones, les son aplicables todos los requisitos y condiciones de la seguridad jurídica general, pues concreta la certeza y la estabilidad.

El notario es un profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes que requieren de sus servicios, redactando los instrumentos pertinentes y adecuados para ese fin, guardando y conservando los originales y extendiendo copias que dan fe de su autenticidad.

Como complemento a la definición de notario, puede observarse la expresión legal contenida en el "Artículo uno del Decreto 314 Código de Notariado que indica que el notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte".

Adicionalmente puede mencionarse que relacionado a la autenticidad de los documentos, tal y como lo establece el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil contenido en el Decreto Ley 107 que preceptúa que los documentos autorizados por notario producen fe y hacen plena prueba.

La actividad notarial o la función del notario, persigue fundamentalmente y principalmente las finalidades siguientes:

- 1o. Brindar seguridad y certeza de todos los instrumentos que elabora y que constituyen plena prueba con firmeza;
- 2o. Proporcionar valor de los instrumentos pues la actuación del notario produce efectos no solo para las partes sino también para terceros;
- 3o. Permanencia que es relativo al tiempo y a la perdurabilidad del instrumento por la conservación del protocolo y por el asiento en los respectivos registros.

La función pública del notario es dar fe pública y notarial, y esta fe pública notarial es la presunción de veracidad de todos los actos autorizados por el notario o del notario.

### **Efectos de la seguridad jurídica notarial**

El notario es un profesional independiente, que por mandato legal está autorizado para dar fe, conforme al ordenamiento jurídico, de los contratos y demás actos extrajudiciales; esta profesión tiene características especiales, dada la complejidad de su misión y los amplios conocimientos de derecho que se requieren para llevarla a cabo; y de la independencia con la que procede, decidiendo por sí y ante sí; como también de la posibilidad de que sea elegido siempre con libertad por los particulares y la forma de remuneración razonable.

El efecto principal de la seguridad jurídica del notario radica en la seguridad y certeza tanto pública como privada, que proporciona a la sociedad por la naturaleza de su función y por la fe pública que le ha sido otorgada por el Estado para garantizar valor, permanencia y seguridad a los actos que autoriza.

### **3.6. Beneficio de la seguridad jurídica para la sociedad**

La seguridad jurídica es uno de los bienes más valorados que el Estado garantiza o debe procurar; es el bien común establecido en forma de garantía, es la seguridad que las personas deben gozar por mandato constitucional.

Para que los miembros de una sociedad logren el fin primordial del bien común, es absolutamente necesario el establecimiento de un marco legal sólido y de una convicción y solidaridad plena de sus integrantes por tratar de convivir en completa observancia de las disposiciones legales.

El Estado debe buscar principalmente que todos los individuos tanto gobernantes como gobernados se sujeten a las leyes y toda disposición legal, promulgadas para alcanzar la paz y la armonía social.

Todas estas normas de convivencia se establecen como postulados de un Estado de Derecho, como principios y fundamentos legales y como los procedimientos que permiten a las personas sentirse seguras y respaldadas por el ordenamiento jurídico y sus autoridades.

Dentro de estos derechos o garantías que fortalecen la seguridad jurídica establecidos como principios jurídicos a favor de los ciudadanos pueden mencionarse entre otros:

- El principio de Legalidad.
- El principio de debido proceso
- El principio acusatorio
- El principio de independencia judicial
- El principio de presunción de inocencia
- El principio de prohibición de la doble persecución
- El principio de defensa.

Es importante mencionar que en la legislación de todas las ramas del derecho guatemalteco se observan disposiciones que pueden constituirse en garantías de la seguridad. Estas garantías se constituyen en derechos públicos subjetivos a favor de los gobernados, que pueden actuar en oposición de los órganos estatales a fin de exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la comisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de las personas.

### **3.3. El Archivo General de Protocolos**

El Archivo General de Protocolos fue creado según Decreto 257 que contenía la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial emitida durante el gobierno del General Justo Rufino Barrios.

### **3.3.1. Antecedentes del Archivo General de Protocolos**

De acuerdo a los archivos del Organismo Judicial: “en sus inicios el Archivo General de Protocolos fue creado para que en él se depositaran los tomos de protocolos de notarios fallecidos, notarios que fallecieran a partir de la emisión de dicho decreto, notarios suspendidos en el ejercicio de la profesión y notarios que se encontraran radicando fuera del país. Su primera sede fue el Archivo de las Salas de Justicias de la Ciudad de Guatemala, presidido por el Secretario de la Primera Sala de Justicia.”<sup>11</sup>

Las atribuciones del archivo se amplían con la emisión del Decreto número 271 de 1882, en el sentido de que también debía de procederse a depositar los protocolos cuando los notarios voluntariamente quisieran hacerlo; cuando se vencía el término de la fianza y no la renovaban, se extendía por un término de dos años, o bien no acreditaran que poseían una propiedad raíz por valor de dos mil pesos; cuando en contra de algún notario se hubiera dictado interdicción judicial o auto de prisión; cuando se promoviera a un notario de un empleo que llevara anexa jurisdicción con goce de sueldo y cuando por cualquier razón los notarios se ausentaran del país.

El Decreto número 271 fue abrogado por una nueva Ley de Notariado durante el gobierno del General Jorge Ubico, el Decreto número 1563 de 1934. Esta Nueva Ley Notarial dedicaba el capítulo XIII al Archivo General de Protocolos y demás Registros Notariales y se estableció que el Archivo continuaría siendo dependencia de la Presidencia del Poder Judicial, indicando que el mismo se conocería con el nombre de

---

<sup>11</sup> <http://www.oj.gob.gt/archivodeprotocolos>. (Consultado: el 4 de Mayo de 2015)

Archivo General de Registros Notariales y se requería ser notario hábil para el ejercicio de la profesión para optar al cargo de director del mismo.

En 1935, el General Jorge Ubico promulga una segunda Ley Notarial, según Decreto número 1744; en el cual el capítulo decimoquinto es dedicado al Archivo General de Protocolos y se estableció que el Archivo a partir de esa fecha pasía a ser dependencia de la Corte Suprema de Justicia y no de la Presidencia del Organismo Judicial, como lo legislaba la Ley Notarial derogada.

El 21 de abril de 1936, el Presidente Jorge Ubico emite nueva Ley de Notariado, según Decreto número 2154 de la Asamblea Legislativa pero el Archivo General de Protocolos no sufre ningún tipo de reforma o innovación.

El 30 de noviembre de 1946 el Congreso de la República promulga el Decreto número 314 que contiene un cuerpo legal que titulan Código de Notariado, el cual fue promulgado por el Organismo Ejecutivo el 10 de diciembre del mismo año y entró en vigencia el uno de enero de 1947. El Decreto número 314 es el que actualmente rige al Archivo General de Protocolos.

### **3.3.2. Descripción del Archivo General de Protocolos**

El Archivo General de Protocolos, es una dependencia de la Presidencia del Organismo Judicial que de conformidad con el Artículo 78 del Código de Notariado, le corresponde registrar los mandatos judiciales, recibir y conservar los expedientes extrajudiciales de

jurisdicción voluntaria, los testimonios especiales de las escrituras públicas autorizadas por los Notarios del país y los Protocolos que en él se depositen por fallecimiento, impedimento o ausencia del Notario respectivo.

El Archivo General de Protocolos tiene como misión ser una dependencia encargada de garantizar el efectivo, legal y adecuado cumplimiento del ejercicio de la función notarial. Archivar, custodiar y registrar protocolos y documentos notariales proporcionando seguridad jurídica utilizando la tecnología idónea para brindar asesoría e información de forma ágil, ordenada y confiable a los notarios, entidades públicas y privadas y al público en general.

Según Instructivo de la Dirección del Archivo General de Protocolos: “la institución tiene como visión ser una entidad desconcentrada, polifuncional y con vocación de servicio, que garantiza la seguridad de los protocolos y documentos notariales y colabora en el control del cumplimiento del ejercicio de la función notarial, por medio de sistemas modernos que permiten proporcionar información ágil y veraz al usuario.”<sup>12</sup>

### **3.3.2. Funciones de la Dirección del Archivo General de Protocolos**

El código de Notariado establece en el Artículo 81 las atribuciones del Director del archivo General de Protocolos de la siguiente manera:

---

<sup>12</sup> Instructivo de la Dirección del Archivo General de Protocolos. Págs. 2, 4, 5, 6, 12.

- 1) Extender testimonio de los instrumentos públicos que obren en el Archivo, bastando solicitud verbal de la parte interesada.
- 2) Practicar la inspección de protocolos de los notarios que residan en la capital y en los municipios del departamento de Guatemala.
- 3) Exigir la entrega de los protocolos de conformidad y en los casos establecidos.
- 4) Guardar y conservar bajo su responsabilidad los protocolos, libros de actas y de inventarios, los avisos notariales y demás documentos del Archivo.
- 5) Rendir a los tribunales los informes solicitados relativos a documentos del archivo.
- 6) Cuidar de que los índices, testimonios especiales y avisos notariales sean empastados, con la separación debida.
- 7) Extender recibo de todos los documentos y avisos que reciba de los notarios, en la misma fecha de su recepción.
- 8) Registrar los poderes y toda modificación o revocatoria de los mismos en riguroso orden cronológico, para lo cual llevará un libro especial.
- 9) Anotar al margen de los instrumentos que obren en el archivo, las modificaciones que sufran y de las cuales tenga conocimiento por aviso del notario autorizante.

- 10) No permitir que sean extraídos, aún con orden de autoridad judicial, los protocolos; testimonios y documentos del Archivo. Si la autoridad, cualquiera que fuere, tuviere que practicar alguna diligencia, la verificará en el propio Archivo, a presencia del Director, el cual firmará el acta que se levantare.
  
- 11) Dar parte a la Corte Suprema de Justicia de cada infracción al Artículo 37, así como de las demás faltas en que incurran los notarios por la inobservancia de esta ley y de las irregularidades encontradas en protocolos que inspeccione y revise.
  
- 12) Poner la razón de cierre y elaborar el índice respectivo en aquellos protocolos que fueren entregados al archivo, y en los cuales el notario no haya podido satisfacer ese requisito, por causa justificada.”

## **CAPÍTULO IV**

### **4. La necesidad de establecer plazos para remitir los expedientes fenecidos al Archivo General de Protocolos**

En el presente capítulo se desarrolla la parte fundamental del estudio, el cual contiene entre otros temas, los plazos y su importancia, los expedientes de jurisdicción voluntaria y la importancia de remitirlos al Archivo General de Protocolos, señalando la necesidad de establecer plazos para el envío de los mismos, problemas y efectos de la falta de regulación de plazos y propuestas de solución.

Además, se propone la modificación del Artículo 7 del Decreto 54-77 del Congreso de la Republica para contar con el respaldo legal que permita de manera efectiva el cumplimiento de tal obligación como una forma de fortalecer la seguridad jurídica de las personas.

#### **4.1. Los plazos y su importancia**

El plazo es la medida de tiempo señalada para la realización de un acto o para la producción de sus efectos jurídicos.

En términos generales, el plazo se refiere al término o tiempo señalado para la concreción de una determinada cuestión; jurídicamente es el tiempo legal o contractualmente establecido que ha de transcurrir para que se produzca un efecto

jurídico. El plazo es un acontecimiento futuro y cierto que determina que ciertos derechos comiencen o se extingan a partir de su ocurrencia.

Cuando el derecho comienza a partir del cumplimiento del plazo se dice que es un plazo suspensivo, y cuando termina a partir de él, es un plazo resolutorio. Los plazos legales son prescriptos por la misma ley.

#### **4.1.1. Clases de plazos**

El autor Jorge Machicado, indica: "el plazo procesal es el lapso de tiempo en que debe realizarse un acto procesal y señala las clases de plazos de la siguiente manera:"<sup>13</sup>

##### **Clasificación por el origen**

**Plazo legal:** Aquel que está en la ley de forma expresa, tales como el plazo de contestación de una demanda.

**Plazo convencional:** Aquel establecido por las partes en algún contrato o en el proceso pero sin ser mayor a los establecidos por ley.

**Plazo judicial:** Aquel que ha dado el juez. El juez por la facultad discrecional puede establecerlo en un proceso ordinario de hecho.

---

<sup>13</sup> <http://jorgemachicado.blogspot.com/2012/02/cpp.html>. Consulta: lunes, 1 Junio de 2015.

## **Clasificación por a quien afecta**

**Plazo común:** Aquel que corre para todas las partes procesales, desde alguna resolución judicial.

**Plazo particular:** Aquel que corre para una sola de las partes.

## **Clasificación por la posibilidad de extenderlos**

**Plazo prorrogable:** Aquel que tiene la posibilidad de ampliarse a un número mayor de días del señalado por la ley o por el juez. Estos plazos se dan más en los procesos ordinarios.

**Plazo improrrogable:** Aquel que no puede ampliarse a no ser que medie alguna circunstancia insalvable.

**Plazo fatal:** El que no permite ampliación por ley ni por el juez y por ninguna circunstancia

## **Clasificación por los efectos**

**Plazo perentorio o preclusivo:** Es aquel que, vencido, produce caducidad del derecho o el cierre de una instancia, sin necesidad de actividad alguna del juez, ni de la parte contraria. El derecho a realizar un acto se pierde sólo por efecto de la ley.

**Plazo no perentorio:** Aquel que, vencido, necesita un acto de parte contraria para producir la caducidad del derecho. Para hacer perder el derecho, es necesario que la otra parte pida al juez que lo declare rebelde a la ley.

### **El plazo en la legislación guatemalteca**

La ley del Organismo Judicial en su capítulo quinto establece lo relativo al plazo, su cómputo y las diferentes formas de determinar su duración.

El Artículo 45 del mismo cuerpo legal, preceptúa que salvo disposición en contrario en el cómputo de los plazos legales se observarán las reglas siguientes:

- a) El día es de veinticuatro horas. que empezará a contarse desde la media noche. cero horas.
- b) Para los efectos legales. Se entiende por noche el tiempo comprendido entre las dieciocho horas de un día y las seis horas del día siguiente.
- c) Los meses y los años se regularán por el número de días que les corresponde según calendario gregoriano. Terminarán los años y los meses, la víspera de la fecha en que han principiado a contarse.
- d) En los plazos que se computen por días no se incluirán los días inhábiles. Son inhábiles los días de feriado que se declaren oficialmente: los domingos y los

sábados cuando por adopción de jornada continua de trabajo o de jornada semanal de trabajo no menor de cuarenta horas. se tengan como días de descanso y los días en que por cualquier causa el tribunal hubiese permanecido cerrado en el curso de todas las horas laborales.

- e) Todo plazo debe computarse a partir del día siguiente al de la última notificación, salvo el establecido o fijado por horas. que se computará como lo establece el artículo 46 de la Ley del Organismo Judicial. En materia impositiva el cómputo se hará en la forma que determinen las leyes de la materia

El citado artículo, establece que el plazo establecido o fijado por horas, se computara tomando en cuenta las veinticuatro horas del día a partir del momento de la última notificación o del fijado para su inicio. Si, se tratare de la interposición, de un recurso. El plazo se computará a partir del momento en que se inicia la jornada laborable del día hábil inmediato siguiente.

#### **4.1.2. Importancia de los plazos y su cumplimiento**

El plazo es el lapso que media entre la celebración del acto y la producción de un hecho futuro necesario, al cual se subordina el ejercicio o eliminación de un derecho. Es el período que transcurre desde la conclusión del acto hasta la llegada del término.

#### **En el caso de plazos procesales**

En el caso por ejemplo de los plazos procesales, son los lapsos, establecidos en la ley, fijados por los jueces o convenidos por las partes para la realización de los actos procesales. El tiempo crea, modifica y extingue derechos procesales. Dentro de los plazos deben cumplirse las cargas procesales para evitar consecuencias no deseadas.

La importancia de los plazos en el ámbito procesal, reside en el hecho de que, transcurrido el plazo señalado para la realización de un acto procesal de parte se producirá la preclusión y se perderá la oportunidad de realizar el acto de que se trate.

### **En el caso de los plazos de inscripción en registros**

Los registros existen con el objeto de brindar certeza jurídica y permanencia a las personas sobre sus contrataciones y sobre la adquisición de derechos de acuerdo a los procedimientos que la ley establece. Por lo tanto, el notario que autorice tales actos en beneficio de los derechos de las personas, debe enviar a tales registros lo tramitado o autorizado para brindar esa garantía a quien requiere de sus servicios.

El plazo es importante para que se tenga la obligación de enviarlo en el tiempo oportuno y sobre todo que en el derecho registral hay principios que lo rigen y uno de ellos relacionado al plazo es el principio de prioridad.

**Principio de prioridad:** se refiere directamente al tiempo, por cuanto en el reconocimiento de determinados derechos, tienen prioridad los más antiguos sobre los posteriores; se basa en el postulado jurídico primero en tiempo, primero en derecho.

De acuerdo a este principio, los derechos que otorgan los registros, están determinados por la prioridad en el tiempo de la inscripción, esta prioridad en el tiempo se determina por la fecha, día, hora en que determinado título se presenta al registro.

#### **4.1.3. Efectos del incumplimiento de plazos**

Las formalidades tanto de la vida jurídica, como de los actos y de las formalidades de procedimiento tienen que cumplirse normalmente dentro del marco de determinados plazos. La obligatoriedad en el cumplimiento de tales plazos determina que, en caso de incumplimiento, se produzcan determinadas consecuencias jurídicas. La inobservancia de los plazos produce consecuencias de gravedad variable, tales como: prescripción, excusión, caducidad, etc. Incluso puede conllevar la anulabilidad de un acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

#### **4.2. Los expedientes de jurisdicción voluntaria en sede notarial**

La jurisdicción voluntaria en sede notarial, es la facultad legal conferida al notario para iniciar, substanciar y resolver asuntos no contenciosos o por consentimiento de las partes sometidos a su conocimiento, siempre que no admitan contradicción alguna

entre partes, o que no sean litigiosos. Sus resoluciones son modificables y no producen efectos de cosa juzgada.

La función que realiza el notario en los asuntos de jurisdicción voluntaria conlleva cumplir con ciertas finalidades propias del derecho notarial dentro de las cuales se pueden mencionar las siguientes:

### **Brindar certeza jurídica**

Los interesados esperan o confían que con la actuación del notario se hará cumplir con certeza plena, incluso cuando el asunto para el que fue requerido haya finalizado y cuyos efectos ya hubiesen ocurrido, tienen la convicción y la certeza que el notario los ha respaldado con una función que les da la certeza y tranquilidad jurídica.

### **Brindar permanencia jurídica**

Las actuaciones notariales en los asuntos de jurisdicción voluntaria se forjan hacia el futuro; los asuntos tramitados y resueltos por notario además de surtir sus efectos a partir del momento de su finalización, se perpetúan y para ello es necesario que el notario como obligación posterior envíe el expediente fenecido al Archivo General de Protocolos con el fin de que éste guarde y custodie el mismo.

Al ser perpetuos y conservados las personas pueden desaparecer del accionar jurídico pero el expediente y sus efectos se perpetúan.

## **Brindar Seguridad jurídica:**

La actividad notarial ejercida por el notario en los asuntos de jurisdicción voluntaria logran siempre firmeza a través de los documento notariales como autos o decretos notariales, los cuales dan por finalizado un asunto conocido, tramitado y finalizado por el notario quien por la fe pública que ostenta permite brinda seguridad jurídica a quienes requieren sus servicios. Además para fortalecer esa seguridad jurídica el notario tiene la obligación de remitir el expediente fenecido al Archivo General de Protocolos como obligación posterior, para su custodia, conservación y perpetuidad.

### **4.2.1. Los asuntos de jurisdicción voluntaria tramitados ante notario**

La jurisdicción voluntaria notarial, como la facultad legal conferida al notario para iniciar, substanciar y resolver asuntos no contenciosos o por consentimiento de partes, únicamente le permite tramitar y autorizar los asuntos que la legislación le permite.

Es importante considerar que para todos de los asuntos de jurisdicción voluntaria tramitados ante notario, la ley establece la obligación de remitir o enviar los expedientes una vez fenecidos al archivo General de protocolos, estos asuntos son los siguientes:

1. La declaratoria de ausencia, contenida en los Artículos 8 al 10 del Decreto. 54-77, Ley Reguladora de La Tramitación Notarial de los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.
2. Disposición y gravamen de bienes de menores, incapaces y ausente, contenida en los Artículos 11 al 13 del Decreto. 54-77.

3. Reconocimiento de preñez o de parto, contenida en los Artículos 14 al 17 del Decreto. 54-77.
4. El cambio de nombre, contenida en los Artículos 18 al 20 del Decreto. 54-77.
5. Asiento extemporáneo de partidas de: nacimiento, contenida en el Artículo 21 del Decreto. 54-77.
6. Determinación de edad, contenida en el Artículo 22 del Decreto. 54-77.
7. Rectificación de partidas, contenida en el Artículo 23 del Decreto. 54-77.
8. Identificación de tercero, contenida en el Artículo 440 del Código Procesal Civil y Mercantil.
9. Constitución de patrimonio familiar, contenido en los Artículos 24 al 27 del Decreto. 54-77.
10. Proceso sucesorio intestado, contenido en el Artículo 450 del Código Procesal Civil y Mercantil.
11. Proceso sucesorio testamentario, contenido en el Artículo 448 del Código Procesal Civil y Mercantil.
12. Rectificación de área de bien inmueble urbano, contenida en el artículo 15 Decreto Ley 125-83.

#### **4.2.2. Importancia de remitir los expedientes al Archivo General de Protocolos**

El Artículo 7 del Decreto 54-77 del Congreso de la Republica, establece que una vez concluido cualquier expediente de jurisdicción voluntaria tramitado ante notario, deberá ser enviado al Archivo General de Protocolos, institución que dispondrá la forma en que

se archivo. La importancia de enviar tales expedientes al Archivo en mención puede analizarse desde tres puntos de vista fundamentales.

**Como una forma de conservación, resguardo y protección del expediente:**

La oficina física del notario puede ser en algún momento no deseado objeto de algún tipo de siniestro, un incendio, un terremoto, un asalto y cualquier otra actividad trágica que pueda poner en peligro el expediente físico y fenecido de jurisdicción voluntaria. Lo mismo puede suceder con el fallecimiento del notario sin que nadie tenga conocimiento de sus archivos, Por tal razón es de suma importancia que tal expediente se encuentre el Archivo General de Protocolos y sea resguardado para protección de los derechos de las personas.

**Como una medida de seguridad jurídica:**

La seguridad jurídica como garantía dada por el Estado a sus habitantes de que sus derechos y sus bienes no serán violentados, la lleva a cabo a través de instituciones que permite resguardar todos los documentos o expedientes que respaldan sus bienes, sus derechos o sus intereses, esta actividad de protección la lleva a cabo el registro únicamente si los documentos o expediente so presentados para su archivo.

### **Como una forma de cumplir con la obligación establecida en la ley:**

La legislación guatemalteca obliga a los notarios a remitir los expedientes fenecidos de jurisdicción voluntaria al Archivo General de Protocolos, el problema radica en que no establece plazo, dejando a criterio del notario la elección de la fecha para enviarlos o remitirlos.

#### **4.2.3 La necesidad de establecer plazos para remitir los expedientes**

La remisión de los expedientes fenecidos de jurisdicción voluntaria al archivo general de protocolos se realiza mediante la siguiente forma:

- Se debe presentar un aviso de remisión, es decir, el notario debe redactar un aviso en el cual está haciendo entrega al Archivo mencionado de los expedientes fenecidos que se adjuntan al aviso.
- Que el o los expedientes sean originales y fenecido; no esta demás mencionar que en caso de fallecimiento de notario se reciben los expedientes en el estado en que se encuentren.
- Cada expediente entregado, debe estar debidamente foliado en su totalidad

Sin embargo, aunque este establecido un orden o un proceso para la remisión o entrega de los expedientes el en archivo mencionado, no se tiene plazo para enviarlo o para cumplir con estas acciones, la importancia del plazo radica que mientras no sea

remitido, presentado o recibido por el archivo en mención el Estado no puede garantizar la permanencia, la custodia ni mucho menos la seguridad jurídica.

#### **4.3. Problemas y efectos de la falta de plazo para remisión de expedientes fenecidos de jurisdicción voluntaria al Archivo General de Protocolos.**

Los problemas y efectos que genera la falta de regulación de plazos para el envío de los expedientes fenecidos de jurisdicción voluntaria, pueden analizarse desde el punto de vista jurídico, administrativo y social.

##### **Desde el punto de vista jurídico**

El Artículo 7 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria contenida en el Decreto 54-77 del Congreso de la republica, establece que una vez concluido cualquier expediente, el notario deberá enviarlo al Archivo General de Protocolos, institución que dispondrá la forma en que se archive.

Tal precepto no regula, ni establece plazo para la remisión de tales expediente al archivo mencionado que permitan garantizar su custodia y el resguardo y al no estar en poder del registro respectivo, se dificulta el control y fiscalización de los mismos afectando en un momento dado la vida jurídica de los guatemaltecos, ante la determinación de aspectos importantes como los siguientes:

- En la actualidad el notario ante la falta de regulación de un plazo para remitir los expedientes al registro, los envía cuando lo considere conveniente o de acuerdo a su criterio, su tiempo o su prioridad, lo cual incide a que en un momento dado puedan ser falsificados o hacer mal uso de ello.
- No se establece que el Archivo General de Protocolos no lleve control o tenga conocimiento de los expedientes de jurisdicción voluntaria que no han sido recibidos para su custodia.
- No establece que deba llevarse un registro en la oficina del notario o que deba darse algún tipo de aviso respecto a que se está tramitando un expediente de jurisdicción voluntaria, esto implica que solo el notario tiene conocimiento del expediente.
- El Archivo General de Protocolos no puede aportar ayuda alguna a ningún interesado respecto a expedientes que no ha llegado al registro para su custodia y conservación y que en ocasiones es importante para constituir un medio de prueba que afecta a una persona en un juicio determinado.
- Con la falta de plazos para la remisión de los expedientes fenecidos de jurisdicción voluntaria, se propicia la evasión de enviarlos, algunas veces a propósito y otras de forma accidental y esto implica eventuales efectos jurídicos respecto a la creación de un expediente anómalo o ilícito con el objetivo de manipular la información que contiene o para fabricar inescrupulosamente un medio de prueba ilícito que afecta a

alguna persona en un juicio específico; con la consigna de crear tal expediente que nunca será enviado a su registro respectivo.

- En el uso práctico de la tramitación notarial de los asuntos de jurisdicción voluntaria, el expediente que no es enviado al registro queda en poder del notario pues la legislación no lo obliga a remitirlos en una fecha específica; ello implica que de suceder algo catastrófico en la oficina del notario el expediente se perdería y no existe una copia en el registro para dar fe de lo tramitado.
- La legislación no obliga a que el notario se quede con una copia del expediente que permita su comprobación, cuya consecuencia jurídica puede ser la falsificación de las mismas. Algunos notarios por iniciativa hacen una copia de respaldo antes de enviarla al Archivo General de Protocolos, cuando de buena fe los envían.
- La seguridad jurídica de las personas que intervienen en la tramitación de los asuntos de jurisdicción voluntaria y terceros interesados se puede ver afectada de forma decisiva como consecuencia del mal uso que ante la falta de control y fiscalización pueda darse a tales expedientes notariales de trascendencia e importancia para la vida jurídica de las personas.

## **Desde el punto de vista administrativo**

Desde el punto administrativo, constituido por sistemas, métodos, procedimientos e instituciones que intervienen en el control y fiscalización de los expedientes de jurisdicción voluntaria, puede indicarse de acuerdo a lo regulado en el Decreto 54-77 lo siguiente:

- No se encuentra regulado algún tipo de inspección ante el incumplimiento de la remisión de los expedientes fenecidos al Archivo General de Protocolos.
- No se establece ningún sistema o tipo de control de los expedientes fenecidos de jurisdicción voluntaria, es decir, tales documentos notariales se encuentra de forma expresa en el resguardo del notario que lo tramita o autoriza, hasta el momento que decida enviarlos.
- No se establece ningún procedimiento de control que permita verificar el envío o remisión de tales expedientes al Archivo General de Protocolos.
- No se regula, ni se establece ninguna oficina administrativa, adscrita al registro que tenga por función el control y la fiscalización de tales expedientes.
- No se regula que el notario deba presentar al registro algún tipo de informe periódico de los asuntos de jurisdicción voluntaria tramitados ante su notaría, lo que implica

que el envío de tales expedientes fenecidos queda expresamente al criterio del notario, pudiendo con ello, afectar la seguridad jurídica de quien requirió su servicio.

El Estado de Guatemala debe generar confianza en la población y con ello garantizar seguridad jurídica; y esto sólo se logra cuando existen sistemas administrativos e instituciones establecidas eficientes y efectivas capaces de generar certidumbre y confianza por medio de cada una de sus oficinas administrativas.

### **Desde el punto de vista social**

La población en general espera de sus instituciones gubernamentales y de sus autoridades el efectivo respaldo legal y también de todos los habitantes del país una conducta adecuada; que le permita contar con la seguridad jurídica de que sus actos sean resguardados por la legislación y por las autoridades.

Sin embargo, la falta de un plazo legal para la remisión de los expedientes fenecidos de jurisdicción voluntaria al Archivo General de Protocolos y la forma en la cual en la actualidad son enviados o remitidos al registro de parte por los notarios basados en su criterio, en su buena fe o en la ocasión que mejor les parezca, puede ocasionar algunos problemas y efectos negativos no sólo para la sociedad sino también para los mismos notarios, entre los cuales se pueden mencionar:

- Posibles falsificaciones de expedientes y la consecuente posibilidad de afectar los hechos y circunstancias que contienen, ante la actitud del notario que no es prioridad enviarlos al registro respectivo, pues no tiene regulado plazo su remisión.
- La falta de procedimientos técnicos y reglamentarios para el control y fiscalización de tales expedientes, puede provocar no sólo su preparación ilícita, sino también propiciar estafas, engaños y mala fe con todas las repercusiones legales.
- No existe certeza registral, por no estar regulado el registro el plazo para ser remitidos tales expedientes, por lo tanto no garantiza la custodia o resguardo, que pueden afectar a una persona en sus derechos.
- La certeza jurídica registral debe ser determinante, concluyente confiable y perpetua, por lo cual los actos notariales no deben estar sujetos a dudas, o a criterios sino garantizar seguridad a los que solicitan los servicios del notario y a terceros que en alguna forma se vean involucrados y en ocasiones afectados.

#### **4.4. Propuestas de solución a la problemática falta de plazos para la remisión y su procedimiento.**

El Código de Notariado establece que cualquier modificación a los derechos y las obligaciones de los notarios debe hacerse con modificación expresa de ese cuerpo legal; sin embargo, se considera que la obligación ya existe y no se está afectando o

modificando la obligación de manera alguna, sino únicamente creando un mecanismo que permita la verificación del cumplimiento de sus obligaciones.

En tal sentido, se presentan algunas propuestas relacionadas a solucionar la problemática que genera la falta de regulación de un plazo para la remisión de los expedientes fenecidos de jurisdicción voluntaria al Archivo general de Protocolos, de la siguiente manera:

### **En cuanto a la regulación de un plazo**

Todos los documentos relacionados e importantes para la vida jurídica de las personas son autorizados con los requisitos de ley que permitan su control y su verificación legítima, fortaleciendo con ello la seguridad jurídica en uso de estos instrumentos.

Sin embargo, la única forma de verificación y comprobación de que los expedientes fenecidos de jurisdicción voluntaria sean enviados al registro respecto para su custodia, conservación y como una garantía de la seguridad jurídica, es a través del establecimiento de un plazo para que los notarios los remitan o los envíen.

En la actualidad la legislación establece la obligación de remitir tales expedientes al Archivo General de Protocolos, pero no establece plazo dejando al criterio o mejor parecer del notario la elección de la fecha de cuando enviarlos. Ante tal situación,

existen expedientes que nunca fueron enviados o que no han sido ni serán enviados a tal registro.

No está demás indicar que el único trámite notarial de jurisdicción voluntaria que si tiene regulado un plazo para remitir el expediente al Archivo General de Protocolos, es el de Rectificación de Área, contenido en el Decreto ley 125-83, que en su Artículo 15 preceptúa lo siguiente:

“Archivo del expediente. Al extender el testimonio, el notario pondrá razón en el expediente, indicando esa circunstancia y dentro de los cuarenta y cinco días siguientes, lo remitirá al Archivo General de Protocolos, para su archivo. La omisión del envío de las diligencias, dentro del plazo indicado, hará incurrir al notario en una multa de Q 25.00, que le impondrá el director del Archivo General de Protocolos”.

Tal y como existe en la diligencia de rectificación de área, es necesaria e imprescindible la fijación de un plazo para la remisión de todos los expedientes fenecidos de jurisdicción voluntaria y para la unificación y uniformidad de todos los plazos se propone que sea de cuarenta y cinco días, plazo razonable que le dé tiempo al notario para que de forma cómoda puede remitirlo sin crearle ningún tipo de complicación.

Esta situación fundamenta la necesidad e modificar el Artículo 7 del Decreto 54-77 del Congreso de la Republica, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de los Asuntos de

Jurisdicción Voluntaria, adicionando un plazo para el envío o remisión de los expedientes fenecidos al Archivo General de Protocolos de Guatemala.

### **En cuanto a un sanción ante el incumplimiento del plazo**

El orden de los procedimientos en cuanto a la observación de su inicio y de su fin, permite que cada una de las diligencias que realiza el notario tengan un respaldo procedimental que termina con el envío de los expedientes fenecidos al registro respectivo para su resguardo, custodia o como una garantía de seguridad jurídica.

El trámite notarial de jurisdicción voluntaria de Rectificación de Área, contenido en el Decreto ley 125-83, que si tiene regulado un plazo para remitir el expediente al Archivo General de Protocolos, también regula y establece una sanción pecuniaria ante el incumplimiento del plazo, tal y como lo determina que en su Artículo 15 de la siguiente manera: "...La omisión del envío de las diligencias, dentro del plazo indicado, hará incurrir al notario en una multa de Q 25.00, que le impondrá el director del Archivo General de Protocolos".

No está demás, indicar que esta ley tiene más de treinta años de vigencia y por lo tanto, la sanción pecuniaria no está acorde a la situación económica de la actualidad, por lo cual es importante actualizar la sanción en valores que realmente hagan que el notario cumpla con los plazos o bien optar por otro tipo de sanciones que lo obligan a tales cumplimientos. En tal sentido, se propone una multa de quinientos quetzales.

### **En cuanto a la formación de registro en los archivos del notario**

Los expedientes fenecidos de jurisdicción voluntaria, deben ser enviados en su original al Archivo General de Protocolos, donde el notario aparentemente no se queda con copia del mismo. Esta situación determina la problemática de cómo comprobar la veracidad o autenticidad del expediente, pues no se puede acudir a un notario para verificar que el expediente fue tramitado con todos los requisitos de ley o que el notario fue en definitiva quien la tramitó o autorizó. La única forma de comprobación es a través de los archivos del registro respectivo que tiene la custodia o resguardo del mismo, en donde si fuere falsificado en ese lugar no habría forma de comprobación.

Una de las formas de contribuir a la solución de tal problemática, sería que se solicitara o exigiera al notario que deberá formar un archivo general de todos los expedientes de jurisdicción voluntaria que tramita o autoriza, quien debiendo observar la numeración cardinal y el orden cronológico de fechas los archivara en un tiempo prudencial para que estén disponibles para su fiscalización e inspección contribuyendo al control de tales documentos notariales.

### **En cuanto a su aviso al Archivo General de Protocolos**

La seguridad jurídica es fortalecida con la intervención de los registros públicos que permiten dar validez, reguardo y publicidad a los actos que allí se inscriben o se presentan para su custodia.

Es importante considerar que el notario agregue dentro del índice e informes que presenta de sus protocolos al Archivo General de Protocolos, la descripción de todos los expedientes de jurisdicción voluntaria que tramita o autoriza, eso crearía una referencia legal que fortalecería la seguridad jurídica y la confiabilidad en tales instrumentos.



## **CONCLUSIÓN DISCURSIVA**

En este informe de tesis se analizó la necesidad de establecer un plazo para que los notarios remitan los expedientes fenecidos de jurisdicción voluntaria al Archivo General de Protocolos, en virtud que en la actualidad en Guatemala, no está regulado en la legislación y queda a criterio del notario la elección de la fecha para su remisión, provocando inseguridad e incumplimiento de los fines del Archivo General de Protocolos de brindar certeza, permanencia y seguridad jurídica.

La jurisdicción voluntaria notarial, es una facultad legal conferida al notario para iniciar, tramitar, resolver y autorizar asuntos no contenciosos que la legislación le permite, imponiéndole la obligación de remitir los expedientes una vez fenecidos al Archivo General de Protocolos, cuya omisión o postergación del envío, afecta la eficiente conservación, resguardo y protección del expediente, vulnerando con ello la seguridad jurídica de la persona que requirió sus servicios y sobre todo el incumplimiento de la obligación legal de remitir tales expedientes al archivo señalado.

Ante tal situación, se proponen mecanismos que deben incorporarse al tramite notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria para el cumplimiento de las obligaciones que la ley impone a los notarios; a fin de prevenir usos impropios o indebidos en perjuicio de la seguridad jurídica de la sociedad; para el efecto es imprescindible modificar el Artículo 7 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria; con el objetivo de normar el plazo para la remisión de tales expedientes al archivo en mención, como una forma de proteger los derechos de los guatemaltecos.



## **ANEXO**



**Propuesta de anteproyecto del Decreto del Congreso de la República, por el cual se plantea la reforma del Artículo 7 del Decreto 54-77, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.**

El Artículo 110 del Código de Notariado establece que toda disposición que se emita para crear, suprimir o modificar los derechos y las obligaciones de los notarios, contenidos en esa normativa, deberá hacerse como reforma expresa a la misma. Sin embargo, se considera que la obligación ya existe a cargo de los notarios y no se está afectando o modificando la obligación de manera alguna, sino únicamente creando un mecanismo que permita la verificación del cumplimiento de sus obligaciones.

En ese sentido, la creación e implementación de un plazo para el envío o remisión de los expedientes fenecidos de jurisdicción voluntaria al Archivo general de Protocolos que permita la regularización y facilite el control de tales expedientes y que modifican la forma de cumplimiento de las obligaciones de los notarios, debe hacerse única y exclusivamente por medio de reforma al Decreto 54-77 del Congreso de la Republica.

En tal circunstancia y fundamentado en la iniciativa de ley que la Constitución Política de la Republica de Guatemala le confiere en su Artículo 174 a la Universidad de San Carlos de Guatemala para promover y proponer cambios a la legislación vigente, se propone el anteproyecto del Decreto del Congreso de la República de Guatemala, por el cual se plantea la reforma del Artículo 7 del Decreto número 54-77, Ley Reguladora

de la Tramitación Notarial de los Asuntos de jurisdicción Voluntaria, el cual queda de la siguiente forma:



**DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**CONSIDERANDO:**

Que el notario como profesional del derecho está investido de fe pública, función que otorga certeza a los actos y negocios jurídicos contenidos en instrumentos públicos que deben reflejar fielmente y de buena fe la voluntad de quienes le requieren; por tal motivo, su intervención y autorización se deben ajustar a la moral y al ordenamiento jurídico guatemalteco, para dar seguridad jurídica a los otorgantes y a terceros.

**CONSIDERANDO:**

Que es función de Archivo General de Protocolos, almacenar, resguardar, conservar y proteger los tomos de Protocolos, testimonios especiales, avisos notariales trimestrales y expedientes de jurisdicción voluntaria, en los cuales no está regulado en la actualidad el plazo de entrega.

**CONSIDERANDO:**

Que es necesario e imperativo modernizar los preceptos legales que regulan la actividad notarial, unificando las regulaciones que permitan el fiel cumplimiento de sus obligaciones en forma clara y congruente en beneficio de la seguridad jurídica de las personas que contratan sus servicios.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

**DECRETA:**

La siguiente:

**REFORMA AL DECRETO NÚMERO 54-77 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA,  
LEY REGULADORA DE LA TRAMITACIÓN NOTARIAL DE LOS ASUNTOS DE  
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

**Artículo 1.-** Se reforma el Artículo 7, el cual queda así:

**Remisión al Archivo General de Protocolos.** Una vez concluido cualquier expediente, el notario deberá enviarlo al Archivo General de Protocolos, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de la certificación notarial de la resolución o del testimonio o escrito que extienda para hacer la inscripción en los registros que correspondan.

La institución creará los mecanismos de control y fiscalización que considere oportunos y dispondrá la forma en que se archive tal expediente”.

La omisión del envío de las diligencias al archivo General de Protocolos, dentro del plazo indicado, hará incurrir al notario en una multa de quinientos quetzales, que le impondrá el director del Archivo General de Protocolos.

El notario deberá contar con un registro de todos los expedientes de jurisdicción voluntaria que tramite y autorice y un archivo ordenado de las copias de los mismos que

permitan su comprobación. Este libro de registro y su archivo respectivo será objeto de inspección y revisión de la forma establecida en el artículo 87 del Código de Notariado.

El notario elaborará un informe simple mensual completo de todas los asuntos de jurisdicción voluntaria que tramité y autorice debiendo remitirlas al Director del Archivo General de Protocolos los primeros cinco días hábiles del mes siguiente consecutivo; cuyo incumplimiento será sancionado de la misma forma que establece el Artículo 100 del Código de Notariado relacionado al envío de testimonios, así como lo establecido en el segundo párrafo del inciso c) del Artículo 37 de ese Código.

**Artículo 2.- Vigencia:** El presente Decreto entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el diario oficial.

Remítase al Organismo Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.

Emitido en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de dos mil quince.



## BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE, Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Guatemala: Editorial Universitaria, Tomo I, 1982.

ALVARADO Sandoval, Ricardo y Antonio Gracias González. **Procedimientos notariales, dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca**. Guatemala: Editorial estudiantil Fénix, 2005.

Archivo General de Protocolos. **Instructivo de la Dirección**. Guatemala. 2001.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires. Argentina: Editorial hestiasa. 16ª. Edición, 1981.

GARCÍA DE PAZ. Nelda Carolina. **La seguridad jurídica para invertir en títulos valores emitidos por las entidades Off shore en Guatemala**. Universidad Rafael Landívar. Guatemala, 2006. Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales.

GORDILLO, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: Sexta edición, 2013.

<http://jorgemachicado.blogspot.com/2012/02/cpp.html>. (Consultado; 1 Junio de 2015).

<http://www.oj.gob.gt/archivodeprotocolos>. (Consultado; el 4 de Mayo de 2015).

<http://www.rae.es/recursos/diccionarios/diccionario-de-la-real-academia-espanola> (Consultado; el 22 de marzo 2015).

MUÑOZ, Nery Roberto. **Jurisdicción voluntaria notarial**. Guatemala: Decima Edición. Infoconsult Editores, 2014.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. Guatemala Doceava edición. Infoconsult Editores, 2007.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Argentina: Editorial Heliasta S.R.L, 1999.

ROMÁN GUTIERREZ, Ramón Armengol. **Lecciones de derecho notarial**. Nica Ediciones. 2010.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código de Notariado**. Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala.

**Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria**. Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala. 1977.

**Decreto Ley 125-83**. Oscar Humberto Mejía Victores. Jefe de Estado. 1983.